



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00542
Proceso	Verbal
Asunto	No repone auto y concede apelación
Interlocutorio	554

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del auto fechado el 23 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por considerar que no se cumplió en debida forma con los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la misma.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 29 de junio de la cursante anualidad, inadmitió la demanda de la referencia con la finalidad de que la parte demandante cumpliera con los requisitos establecidos en dicha providencia.

La parte demandante, dentro del correspondiente término, allegó un escrito mediante el cual pretendió subsanar los defectos señalados, pero esta Judicatura consideró que con ese escrito no habían sido cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 17 y 18 del auto inadmisorio, razón por la cual, rechazó la demanda, notificada dicha providencia, dentro del correspondiente término el representante judicial de la demandante se pronunció, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, por no estar de acuerdo con la decisión.

En el escrito que allegó, realizó un pronunciamiento punto por punto, de los requisitos exigidos en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 17 y 18, así:

Frente al numeral 1. Aduce que el poder aportado al proceso, proviene del correo sabinalidades@hotmail.com, el cual es el indicado en el escrito genitor, como medio digital en el que recibirá notificaciones, la parte demandante, razón por la cual, cuestiona la

decisión del Despacho, y señala haber cumplido con lo señalado en el auto que rechazó la demanda.

Frente al numeral 4. Señala: Si se me pide que explique, por qué razón se mencionan estas personas, sin que aparezcan como partes en el proceso, es por la sencilla razón de que al tratarse del señor ALBERTO GÓMEZ PALACIO y la señora, ZULIMA GRANDA LÓPEZ, quienes adquirieron los derechos litigiosos y luego los cedieron a la señora, DELIA MORERA ROLDÁN, es apenas lógico que al haberse elaborado los recibos de pago de la deuda, a nombre de estos, se hace alusión a los mismos, en aras de demostrar la trazabilidad, del pago total de la obligación.

Frente al numeral 5. Manifiesta: se hizo referencia a un derecho de crédito, dado que de esta forma lo consideró el Juzgado Noveno de Ejecución Municipal, al señalar que por tratarse de un proceso con decisión debidamente ejecutoriada, de sígase adelante con la ejecución, no se le podía dar un tratamiento de derechos litigiosos, sino derecho de crédito como tal, razón por la cual este apoderado se refirió al mismo, de la esta manera, de allí lo aseverado respecto de la cesión de derecho de crédito, entre la señora ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ y DELIA MARIA MORERA ROLDAN, demandante en el proceso de marras. De la misma manera se aclaró en el escrito de subsanación, que no se trataba de un derecho de crédito, y que dichas aseveraciones se referían a los derechos litigiosos transferidos.

Frente al numeral 6. Arguye: El incumplimiento de las demandadas, se presentó, al no materializarse la transferencia de los derechos litigiosos a nombre de la compradora, efectos pretendidos del contrato suscrito por la apoderada de la demandada, el cual fue otorgado con facultades para recibir, teniendo en cuenta que en dichos acuerdos de voluntad, se debe atender la intención de las partes y la intención en el caso que se estudia, es la citada transferencia de los derechos litigiosos que allí se debaten. Y el incumplimiento de la codemandada, ESTHER JULIA HOYOS GONZÁLEZ, se subsume al otorgamiento de poder, el cual comporta facultades para recibir, por ende, al momento en que la apoderada, suscribe el contrato de cesión de derechos litigiosos, manifiesta en forma expresa, que actúa en nombre y representación de la poderdante, de allí que no exista duda, respecto de la debida representación. Las obligaciones pendientes a cargo de las demandadas, como también se manifestó en el escrito de subsanación, se circunscriben a la de firmar un nuevo escrito, que colme las exigencias del Juzgado Noveno de Ejecución Municipal,

de forma tal que el mismo pueda aceptar dicha transferencia de derechos hereditarios.

Frente a los numerales 8, 9, 10 y 11. Precisa: se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, en el Auto que inadmitió, pues las pretensiones se modificaron conforme lo había dispuesto y en cuanto a la cuarta y la quinta indica que no le asiste razón al señor Juez, al señalar lo que frente a esta se dijo en el auto que rechazó la demanda, ya que la pretensión cuarta se enfatiza que no se pretende de ninguna manera la resolución del contrato, manifestación que se hace, ante el presunto entendimiento del director del proceso, que podía hacer parte de lo pretendido con la demanda. Y la quinta no es ninguna apreciación, se pretende con ello, ilustrar acerca de la individualización del predio, objeto de la cesión de derechos litigiosos, para mejor proveer del Juzgado.

Frente al numeral 16. Dice: Que allegó la constancia de no acuerdo, elaborada por el Centro de Conciliación debidamente escaneada, tal y como lo exigió el Juzgado, y que no se entiende, a que se refiere el Juzgador de instancia, cuando manifiesta que no se aportó el acta de conciliación debidamente escaneada, cuando de la diligencia en derecho realizada, no se elaboró Acta de Conciliación, lo cual resulta apenas lógico al no haber acuerdo entre las partes.

Frente al numeral 17. Enuncia: Que indicó que la competencia se determinó por la cuantía, que equivalía a ochenta y dos millones (\$82'000.000) de pesos, es decir que, al ser superior a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Frente al numeral 18. Señala: Que en el pantallazo que se adjunta al presente recurso, de la misma fecha en que se envió correo electrónico al Juzgado de conocimiento, con el propósito de subsanar la presente demanda, se puede observar que este comporta nota aclaratoria, donde se indica que la constancia de envío de la demanda, a la codemandada, ESTHER JULIA HOYOS, se hará llegar al Despacho tan pronto como sea posible, ya que se debe enviar en forma física.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a

fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el apoderado de la parte actora, con el recurso que impetra da cumplimiento a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda, y pretende se reponga la decisión que se tomó, con lo indicado en este nuevo escrito, dejando de lado, que al momento de subsanar la demanda no cumplió con lo exigido por el Despacho, y dejó pasar la oportunidad que tenía para que su demanda saliera avante, y se admitiera, tal y como pasa a señalarse:

La parte demandante al subsanar el requisito exigido en el numeral 4º del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se limitó a indicar, en otras palabras, lo mismo que había dicho en el hecho 2.6. del escrito inicial de la demanda, sin aclarar porque hacía referencia a las personas allí señaladas, toda vez, que no habían sido citadas como partes a este proceso; lo que si hace ahora, con el recurso que presenta, donde señala qué los señores ALBERTO GÓMEZ PALACIO Y ZULIMA GRANDA LÓPEZ, adquirieron los derechos litigiosos y luego cedieron a la señora, DELIA MORERA ROLDÁN, y que es apenas lógico que al haberse elaborado los recibos de pago de la deuda, a nombre de estos, se hace alusión a

los mismos, en aras de demostrar la trazabilidad, del pago total de la obligación.

En cuanto a lo solicitado en el numeral 5º del auto que inadmitió la demanda, se le pidió que allegara el documento privado al que se refería en el hecho 2.8. de la demanda, esto es, la cesión de crédito, que allí enuncia; en el memorial con qué subsanó la demanda señaló *"...El acuerdo privado al que llegaron la señora, ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ, el señor, ALBERTO GOMEZ PALACIO, con la señora, DELIA MARIA MORERA ROLDAN, en lo que respecta la cesión de derechos litigiosos, no se plasmó por escrito, se trató de una negociación verbal, amparada en la confianza y en otros negocios que las partes sostienen y que no afectan este, pero lo respaldan, debido a ello, la señora, DELIA MARÍA MORERA ROLDÁN, funge como demandante en el presente proceso, ya que es la titular del derecho..."*; es decir no cumplió con lo solicitado.

Ahora con el recurso que impetra, manifiesta: "... se hizo referencia a un derecho de crédito, dado que de esta forma lo consideró el Juzgado Noveno de Ejecución Municipal, al señalar que por tratarse de un proceso con decisión debidamente ejecutoriada, de sígase adelante con la ejecución, no se le podía dar un tratamiento de derechos litigiosos, sino derecho de crédito como tal, razón por la cual este apoderado se refirió al mismo, de la esta manera, de allí lo aseverado respecto de la cesión de derecho de crédito, entre la señora ZULIMA CRUZ GRANDA LÓPEZ y DELIA MARIA MORERA ROLDAN, demandante en el proceso de marras. ***De la misma manera se aclaró en el escrito de subsanación, que no se trataba de un derecho de crédito, y que dichas aseveraciones se referían a los derechos litigiosos transferidos...***".(subrayado por el Despacho).

No obstante, al examinar el pronunciamiento en cuanto dicho numeral en el escrito que subsanó la demanda, se torne que en ningún momento el actor, aclaró lo que se le solicitó, lo que, si hace con el recurso, pretendiendo indicar en error a este Despacho.

En cuanto al requisito exigido en el numeral 6, no cumple con lo solicitado en el escrito con el qué subsana la demanda, lo que si hace ahora con el recurso, donde enuncia en qué consistió el incumplimiento de cada una de las demandas.

Frente a lo señalado en los numerales 8, 9, 10 y 11, el Despacho reitera su posición, y no hay lugar a realizar ningún

pronunciamiento frente a lo señalado en el escrito que ahora se resuelve, en cuanto a lo allí mencionado.

Frente a los numerales 16, 17 y 18, el Despacho también reitera su posición, pese lo indicado en el recurso que se resuelve, se reitera, al apoderado que al Acta de Conciliación que allegó con el escrito que pretendía subsanar la demanda, no es legible en algunos apartes, es decir, allegó la misma Acta que presentó con el escrito de demanda; en cuanto a lo señalado en el acápite de cuantía, no señaló como la determinó, y se limitó tan solo a señalar que ascendía a la suma de \$82.104.860, y realizó una sumatoria, sin especificar a qué concepto correspondían los valores allí indicados; finalmente, frente al numeral 18, señaló: “... *la constancia de envío de la demanda, a la codemandada, ESTHER JULIA HOYOS, se hará llegar al Despacho tan pronto como sea posible, ya que se debe enviar en forma física...*”, razón por la cual, es pertinente señalar que no cumplió con lo exigido.

Para resolver lo anterior, se remitirá esta Judicatura a lo señalado en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, que señala: “... *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”.

Y también, a lo dispuesto en el numeral 5º del citado artículo, que reza: “*los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

Con ocasión a lo anterior, es preciso indicar al recurrente que la demanda es el primer y más importante acto de parte, que es allí donde se deben indicar con total claridad y precisión los hechos que darán lugar a las pretensiones de la demanda, cualidades de las cuales carece el escrito de demanda y su escrito de subsanación, razón por la cual no podía admitirse la demanda y se procedió con su rechazo.

Así las cosas, como no se repone la decisión recurrida, se concede en el efecto suspensivo (Art. 366 N° 5 del C.G.P.) y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de julio de 2021. (fl. 07).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 23 de julio de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD ® DE LA CIUDAD**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido 23 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Jhonny Braulio Romero Rodríguez

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fd15e1329838440bdb31be8fc07cb1d6206e0fc917e91ac509daabb2b92a49**
Documento generado en 26/08/2021 01:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>